SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

PROCESO RADICADO 14913

RESOLUCION No. 388

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre Dos Mil Diecisiete (2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTION I EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **GDT 5120 del 01 de octubre de 2010** se informa que en el predio ubicado en la **CARRERA 22 No. 110-28 BARRIO PROVENZA**, se adelanta obra de construcción con presuntas infracciones urbanísticas. (folio 1-3)

2. Mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2010,** se avoca conocimiento de las presuntas infracciones urbanísticas, se ordena citar al propietario del predio para que se notifique del mismo, presente descargos allegando los documentos que acrediten la legalidad de la construcción adelantada y se practiquen las pruebas para el esclarecimiento de los hechos. (folios 4-9)

3. A la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos y no se ha tomado decisión de fondo dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

> *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

> *"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.*
>
> *Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA[1] para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."*

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.

3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual la Inspección de Control Urbano y Ornato avocó conocimiento de los hechos, esto es, **el día veintidós (22) de noviembre de Dos Mil diez (2.010),** lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta **el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013),** razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad.

De igual forma, con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido Acto Administrativo de fondo notificado legalmente, razón por la cual no

[1] Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad. Por lo tanto, en aplicación del artículo 38 C.C.A, a la Administración le caducó la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el Despacho de Control Urbano y Ornato en Descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 14913** del predio ubicado en la **CARRERA 22 No. 110-28 BARRIO PROVENZA** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Lilly Sandoval